

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia.—Ley de 28 de Noviembre de 1857.—No podrá insertarse nada en este periódico sin autorización del señor Gobernador civil.

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio público que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, que se hará por orden del señor Gobernador.

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes.—Se suscribe en la Imprenta de Nicanor Fernández, calle de la Cárcaba, núm. 5, al precio de 10 reales mensuales para fuera franco de porte y 8 en la ciudad llevado á domicilio.—En dicha Imprenta se admiten los anuncios á real por línea.—La suscripción se hará por trimestres anticipados.

PARTE OFICIAL. PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la Reina nuestra señora (que Dios guarde) y su augusta real familia, continúan en el Real Sitio de Aranjuez, sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Sanidad.—Sección 1.ª.—Negociado 1.ª

Ilustrísimo señor: En vista de que no se cumple en todas sus partes lo dispuesto en reales ordenes de 3 de Junio de 1846 y 10 de Julio de 1858 sobre incompatibilidad del cargo de Médico-director de baños y aguas minerales con cualquier otro destino ó cargo público, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que al presentarse á tomar posesion los expresados funcionarios declaren bajo su firma ante el Gobernador de la provincia, cuyo documento se remitirá á esa Dirección general, que no desempeñan destino ni otro cargo alguno siquiera sea honorífico, ni perciben sueldo como activos ó en situacion pasiva de fondos del Estado, provinciales ó municipales, siendo la voluntad de S. M. se declaren desde luego vacantes las Direcciones que en la actualidad estén desempeñadas por funcionarios que se encuentren en cualquiera de los casos indicados: quedando sin efecto los nombramientos hechos á su favor en contravencion de las reales ordenes citadas, y convalidando á los Directores en propiedad por oposicion el plazo prorrogable de 20 dias, á contar desde la fecha, para que opten entre uno ú otro cargo.

De real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 1.ª de Mayo de 1866.—Posada Herrera.—Ilustrísimo señor Director general de Sanidad.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA. REALES ORDENES.

Registro de la Propiedad.—Sección 1.ª

Ilustrísimo señor: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido con motivo de consulta del Registrador de Casas, Ibañez, sobre si debe hipotecar el marido bienes propios á la seguridad de la dote inestimada en inmuebles, atendidas las prescripciones de los artículos 169 de la ley hipotecaria, y 127 y 129 del reglamento para su ejecucion.

Y considerando que existe conformidad entre los citados artículos:

Que el segundo de estos conviene de que lejos de contradecir al 169 de la ley solo se dirige á aclararlo, estableciendo la manera con que los bienes inmuebles de la dote de la mujer se han de inscribir, si no lo estuviesen á favor de la misma, que es precisamente lo que se dispone en uno de los párrafos del citado artículo:

Que el artículo 127 del reglamento únicamente dispone que cuando el marido reciba en dote inestimada bienes muebles e inmuebles, la inscripcion se haga por separado; pero que esto no significa que en ambos casos tenga aquel la obligacion de hipotecar los suyos propios, sino que demuestra que no tiene semejante obligacion, porque en este caso bastaria una inscripcion:

Que para la seguridad de los muebles es preciso que el marido hipoteque sus bienes, segun el artículo 169 de la ley, párrafo tercero, á lo cual no está obligado con relacion á los inmuebles, segun el mismo artículo, párrafo segundo:

Y de conformidad con el Consejo de Estado en pleno, S. M. ha tenido á bien resolver para que sirva de regla general que el marido no está obligado á hipotecar bienes propios á la seguridad de la dote inestimada consistente en inmuebles.

De real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 4 de Mayo de 1866.—Calderon y Collantes.—Señor Director general del Registro de la Propiedad.

Sección 3.ª

Ilustrísimo señor: En vista de un

expediente formado con motivo de una reclamacion en contra del nombramiento del Registrador de la Propiedad de Zamora, hecho en 19 de Diciembre de 1864, la Reina (Q. D. G.), conformándose en un todo con lo informado por la Seccion de Gracia y Justicia del Consejo de Estado, ha tenido á bien resolver que no há lugar á la reclamacion citada, por no deberse considerar comprendido este caso en la real orden de 12 de Enero último.

De real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 4 de Mayo de 1866.—Calderon y Collantes.—Señor Director general del Registro de la Propiedad.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Seccion de Imprentas.—Boletín oficial.

El excelentísimo señor Ministro de la Gobernacion, con fecha 30 de Abril último, me comunica la real orden siguiente:

«La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer se signifique á V. S., para que por medio del Boletín oficial de esa provincia lo haga público, el agrado con que verá que por parte de las Corporaciones populares se coadyuba con su proteccion al mejor éxito de la empresa titulada «Asociacion internacional, científico-literario-artístico de autores y traductores». De real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.»

La que, en cumplimiento de lo dispuesto en la misma, se publica en este periódico oficial, esperando de los Municipios, de

más Corporaciones y funcionarios de la provincia, tengan muy en cuenta los laudables deseos de S. M. respecto de la asociacion referida en aquella.

Zamora, 12 de Mayo de 1866
—Nicolás Moral.

SECCION DE ORDEN PÚBLICO.

El señor Juez de primera instancia de Fuente-Sauco me participa que por aquel Juzgado se instruye causa criminal en averiguacion de los autores del robo de las caballerías, cuyas señas se estampan á continuacion, ejecutado en el pueblo de Argujillo, en la noche del 29 del mes pasado, pertenecientes las mulares á don Valentin Pascual, y el caballo á don Juan Queipo.

En su consecuencia, encargo á todos los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, practiquen las más eficaces diligencias para la busca y captura de las indicadas caballerías, y habidas que sean las pondrán á mi disposicion, así como las personas en cuyo poder se hallen, á los efectos que procedan.—Zamora, 12 de Mayo de 1866.—Nicolás Moral.

Señas de las caballerías.
Una mula cerrada, pelo negro, largo y claro, de más de 7 cuartas de alzada, un poco abultada la articulacion del corbejon de la estremidad derecha; recien herrada de manos y pies y de poco tiempo, esquilada, rozado el pescuezo de la collera.

Otra tambien cerrada, pelo negro claro, de 7 cuartas, más ó menos, de alzada, herrada recientemente de las manos, y bastante gastada las de los pies, esquilada de poco tiempo, dos pequeñas rozaderas en la escópula izquierda de la collera y un poco colina.

Un caballo de 6 á 7 años de edad, de unas siete cuartas poco más ó menos de alzada, pelo castaño oscuro, rozado en la estremidad posterior derecha, con hierro figura H.; está labrado al nacimiento del casco ó sea á la parte de la cuartilla ó comarca del casco en una de las estremidades posteriores; tambien se halla labrado en la izquierda á la articulacion de la babilla.

COMISARÍA DE GUERRA DE ZAMORA.

Relacion que comprende cuatro libramientos por gratificaciones á cumplidos del ejército, ó herederos de estos, los cuales existen en la citada Comisaría; y pasado que sea el 30 de Junio del corriente año sin haberlos recojido, quedarán dichos libramientos nulos y sin ningun valor, por lo que se anuncia con el indicado fin.

FECHAS de las relaciones en que se consigna el abono	NUMERO de los libramientos.	NOMBRES DE LOS INTERESADOS.	PUNTOS de residencia.	HEREDEROS Ó APODERADOS.	Esc. Mils.
22 de Marzo de 1866.	3	Mariano Vara Martin.	Faramontanos.	Rafaél Vara (padre).	87.777
Idem.	4	Eugenio Calvo Pascual.	Valer.	Pedro Calvo (padre).	200
Idem.	5	Manuel Cantoral Seco	Toro.	Roque Cantoral (hermano).	200
Idem.	6	Vicente Peña Rodriguez	Burganes.	Domingo Peña (padre).	136.179
Total.					623.956

Lo que se anuncia, para que llegue á conocimiento de los interesados, por medio de los señores Alcaldes y Secretarios de los pueblos, los que deben hacérselo saber; estos se presentarán en la Comisaría de guerra provistos de cédula de vecindad, fé de vida expedida por el señor Cura párroco, el que expresará si es hermano, padre ó madre del cumplido, y si sabe escribir, sellando dicho certificado como así mismo lo autorizará tambien el señor Alcalde, con cuyos documentos le serán entregados los referidos libramientos.

Zamora, 8 de Mayo de 1866.—El Comisario de guerra, Fermin de la Fuente.

ADMINISTRACION PRINCIPAL de Propiedades y Derechos del Estado DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Habiendo trascurrido con exceso el plazo dentro del cual, los señores Alcaldes y encargados de las corporaciones que se expresan á continuacion debieron remitir á esta Administracion de mi cargo las certificaciones de los productos obtenidos por rentas de las fincas de propios en los trimestres 1.º, 2.º y 3.º del presente año económico de 1865 á 1866, espero lo verifiquen antes del 25 del actual, evitando de este modo otras medidas que ajenas á mi buen deseo me vería en el caso de aplicar.

Los Alcaldes de los pueblos que no hubiesen tenido rendimientos por dicho concepto en el mencionado periodo, cuidarán de remitir el correspondiente certificado negativo como está terminantemente prevenido

Zamora, 11 de Mayo de 1866.—Antonio Muñoz

Pueblos á que se repere el anterior anuncio.

- Almaráz.
- Andavías.
- Aspariegos.
- Benavente.
- Bretó.
- Cañizal.
- Carbajales de Alba.
- Castriello.
- Castrogonzalo.
- Castroverde.
- Coreses.
- Fresno de la Rivera.
- Fuente-Saúco.
- Fuentes de Ropel.

- Hiniesta.
- Jambrina.
- Maire de Castroponce.
- Matilla de Arzon.
- Mayalde.
- Micereces de Tera.
- Milles de la Polvorosa.
- Morales de Rey.
- Morales del Vino.
- Navianos de Valverde.
- Peleas de Arriba.
- Perilla de Castro.
- Piedrahita de Castro.
- Pobladura del Valle.
- Quintanilla de Urz.
- San Estéban del Molár.
- San Miguel del Valle.
- San Román del Valie.
- Santa Colomba de las Carábias.
- Santovenia.
- Toro.
- Toro (mancomunidad).
- Torre del Valle.
- Valdefinjas.
- Valparaiso.
- Venialbo.
- Veztemarban.
- Villabrázaro.
- Villaescusa.
- Villalcampo.
- Villanueva de Azoague.
- Villaralbo.
- Villarrin.
- Zamora.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Don Nicolás Rodriguez de Tellez. Escribano de S. M., público, del número y Juzgado de primera instancia de Zamora y su partido, Certifico: Que en dicho Juzgado y á

mi testimonio, se ha seguido pleito civil ordinario entre Feliciano Blanco, vecina de esta ciudad, su marido Cipriano de la Iglesia, y don Francisco de Mena Marqués, que lo es de Morales del Vino, sobre tercera de preferente derecho de los bienes embargados al Cipriano para pago de costas que se le impusieron en pleito civil que siguió con el Mena, y en dicha tercera se dió por este Tribunal la sentencia que con su pronunciamiento á la letra dice así:

«Sentencia.—En la ciudad de Zamora, á ocho de Julio de mil ochocientos sesenta y cinco, en el expediente de tercera seguido y sustanciado en este Juzgado de primera instancia entre partes, de la una Feliciano Blanco, de esta vecindad, demandante, su Procurador don Eduardo Bugallo; y de la otra don Francisco de Mena Marqués, vecino de Morales del Vino, su Procurador don Ramon Linares; y Cipriano de la Iglesia, y en su rebeldía los estrados del Juzgado, sobre que se declare del preferente derecho de la primera, una casa y otros muebles, embargados por el segundo al tercero.

VISTO: Resultando que en virtud de pleito seguido entre don Francisco de Mena Marqués, y Cipriano de la Iglesia, éste fué condenado en las costas de dicho recurso, y habiéndose seguido para su xaccion los procedimientos ejecutivos con embargo de una casa y otros efectos, por parte de Feliciano Blanco, esposa del Cipriano, se interpuso recurso de tercera de dominio, y de preferente derecho en cantidad de seis mil quinientos setenta y dos reales, alegando que la casa se compró con su dinero, y apoyándola tambien con la presentacion de una hijuela donde consta los efectos

que la Feliciano trajo á matrimonio, comprobada la entrega por el documento privado, autorizado con la firma de dos testigos y la del Cipriano, y citando pues la ley cuarenta y nueve, título quinto, partida quinta, y la treinta y tres, título once, partida cuarta, reclama no solo la preferencia en pago como dote, sino que se la declare que la casa embargada la corresponde como comprada con dinero de la misma:

Resultando que habiéndose oído al Mena este redarguye de falso civilmente el documento presentado por la demandante, espresando además que está hecho con posterioridad á la fecha de que con él se hace mérito por hallarse la tinta y papel como de poco tiempo aquella y limpio y sin usar este, alegando además no tener derecho preferente el crédito de la Feliciano al del acreedor Mena, porque si aquel se halla estendido en papel del sello del año en que se estenció, el de este procede de sentencia ejecutoria.

Resultando que habiéndose oído al ejecutado Cipriano de la Iglesia, este reprodujo lo asentado y algado por su mujer.

Resultando que habiéndole recibido este expediente á prueba por la demandante, se adujo el reconocimiento y declaracion de las fincas que se hallan al pie del documento privado, folio primero, afirmando ser suya y que presenciaron, uno la estencion de aquel, y el otro que le firmó despues de haberse estendido, y que se hizo entrega del dinero y efectos en él contenidos á la Feliciano.

Resultando que por el ejecutante se adujo tambien la de caligrafos, sobre la frescura del papel y letra del documento; no pudiendo afirmar los hechos so-

bre que recaía su reconocimiento; y últimamente se hace constar que durante el matrimonio se ha comprado la casa, y que el poco jornal de Cipriano y enfermedades que ha padecido, no le era posible haber hecho esta compra.

Considerando que la escritura de confesion, aun en el concepto de pública, otorgada por el marido, constituye prueba contra este; pero no á un tercero, á quien se puede perjudicar. (Real sentencia del Supremo Tribunal de Justicia de diez y seis de Setiembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.)

Considerando que para que produzca la escritura dotal á favor de la mujer, y en perjuicio de terceros acreedores los efectos consignados en las leyes, es indispensable que con te sin género alguno de duda la entrega de la dote. (Real sentencia del mismo Supremo Tribunal de trece de Enero de mil ochocientos sesenta.)

Considerando que si la dote confesada no tiene fuerza más que para perjudicar al marido, el privilegio dotal contra tercero solo es eficaz cuando es indubitada la contribucion, y entrega de la dote apareciendo en el presente caso solo un documento privado hecho por el marido nueve años despues de contraido el matrimonio, no es la prueba indubitada de entregar de dote, que quiere la ley.

Considerando que apareciendo que la casa embargada fué durante el matrimonio, sin que se haya hecho prueba bastante para poder suponer que se hiciera con dinero de la mujer.

Fallo.—Que debo declarar y declarar no ha lugar á la terceria de dominio y de mejor derecho, propuesta por la Feliciano Blanco, contra don Francisco de Mena Marqués; y en su consecuencia, continúese segun el estado que tengan los procedimientos ejecutivos hasta conseguir el efectivo pago al Mena, con las costas por hallarse en el caso de la ley ocho, título veintidos partida tercera.

Pues así por esta sentencia, definitivamente juzgando en primera instancia, lo acuerdo, mando y firmo.—Pedro Pascual de la Maza.

Dada y pronunciada fué la sentencia que precede por S. S. el señor don Pedro Pascual de la Maza, Juez de primera instancia de Zamora y su partido, estando haciendo Audiencia pública en ella hoy ocho de Julio de mil ochocientos sesenta y cinco, siendo testigos don Andrés Cándido Fernandez y don Manuel Delgado, vecinos de esta ciudad, y mayores de edad, de que yo el Escribano doy fe.—Ante mí, Nicolás Rodriguez de Teliez.

Remitido dicho pleito á S. E. la Audiencia del territorio, en virtud de apelacion, y visto en la Sala tercera, se dictó por la misma la real sentencia que con su publicacion dicen así:

«Real sentencia.—En la ciudad de Valladolid, á diez y ocho de Abril de mil mil ochocientos sesenta y seis, en los autos que sigue Feliciano Blanco, vecino de Zamora, don Santiago Ilarta-

do su Procurador; con Francisco Mena Marqués, que lo es de Morales del Vino, el suyo don Justo Cieza Pinto; y Cipriano de la Iglesia, marido de la Feliciano, (no ha sido parte en esta instancia), sobre terceria de preferente derecho de los bienes embargados al Cipriano para pago de las costas que se le impusieron en pleito civil que siguió con el Mena, cuyos autos penden en esta Audiencia y Sala tercera, en grado de apelacion de la sentencia dictada por el Juez de primera instancia de Zamora en ocho de Julio último; y en los que ha sido ponente el señor don Mamerto Perez y Diego.

Vistos: Adoptando los fundamentos de hecho y de derecho que comprende la referida sentencia apelada, por la cual se declara no haber lugar á la terceria de dominio y de mejor derecho propuesto por Feliciano Blanco, contra Francisco de Mena Marqués, y que continúen segun su estado los procedimientos ejecutivos hasta conseguir el efectivo pago al Mena, con las costas, por hallarse en el caso de la ley octava, título veintidos, partida tercera.

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos dicha sentencia, imponiendo las costas ocasionadas en esta segunda instancia á Feliciano Blanco.

Así por esta nuestra real sentencia de vista, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Wenceslao Diaz Argüelles.—Mamerto Perez y Diego.—Agustín de Posada.—Faustino Arribas.

Leída y publicada fué la real sentencia anterior por el señor don Mamerto Perez y Diego como Ministro ponente en este pleito, estando celebrando Audiencia pública la Sala tercera en Valladolid, hoy diez y ocho de Abril de mil ochocientos sesenta y seis, de que yo el Escribano de Cámara certifico.—Blas María Alonso Rodriguez.

Y para que conste al expresado señor Juez de Zamora, y que de las disposiciones conducentes á fin de que tenga efecto la publicacion de las preinsertas sentencias en el Boletín oficial de su provincia, remitiendo á su tiempo las diligencias á los efectos consiguientes en derecho, espido la presente en Valladolid, veintiocho de Abril de mil ochocientos sesenta y seis.—Blas María Alonso Rodriguez.—Canciller, Adriano Fernandez.

Y para que tenga efecto la insercion de la dos anteriores sentencias en el Boletín oficial de la provincia, firmo el presente en Zamora, primero de Mayo de mil ochocientos sesenta y seis.—Nicolás Rodriguez de Teliez.

Don Cándido Miranda, Escribano por S. M. del Juzgado de primera instancia de esta villa de Benavente y su partido.

Doy fe: Que en el referido Juzgado, por mi testimonio, se ha sustanciado juicio civil ordinario, que fué promovido en diecinueve de Julio de mil ochocientos cuarenta y siete por Isidora de

la Torre, mujer de Juan Antonio del Estal, y por Diego Bueno, curador de Manuel Bueno, hijo de la Isidora, y de su primer marido Matias Bueno, vecinos todos del pueblo de Villarrin de Campos, sobre preferencia en el pago de los dotes aportados por la Isidora y de los bienes adjudicados al Manuel en su hijuela por herencia de su padre, al de las costas de una causa seguida contra el Juan Antonio del Estal por violacion á Cristina Merino, natural de dicho pueblo, á cuyo pago fué condenado aquel. Paralizada la demanda desde dicha época por la no gestion de las partes, se promovió su prosecucion en virtud de lo solicitado por el Promotor fiscal y recaudador de costas de los curiales del superior Tribunal, en vista de certificacion expedida por órde de su excelencia. Notificados en forma el expresado Manuel Bueno, ya mayor de edad, por sí y como heredero de la difunta Isidora, con Hilario y Simon del Estal, maridos respectivamente de Vicenta y Marta Bueno, y tambien el Juan Antonio del Estal, que figuraba en el expediente como demandado, fueron declarados en rebeldia por no haberse personado en los autos; y sustanciados estos por la tramitacion legal, se dictó la sentencia que copiada á la letra dice así:

Sentencia.—En la villa de Benavente á quince de Marzo de mil ochocientos sesenta y seis, el licenciado don Maximino Rodriguez Guerrero, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto estos autos, seguidos, entre partes, de la una Isidora de la Torre, mujer de Juan Antonio del Estal, y Diego Bueno, curador de Manuel Bueno, hijo de la Isidora, y de Matias Bueno, demandantes; y de la otra el Promotor fiscal y recaudador de costas del Tribunal superior.

Resultando que en diecinueve de Julio de mil ochocientos cuarenta y siete se acudió á este Juzgado con escrito de demanda ó terceria pretendiendo la suspension y venta de los bienes embargados á Juan Antonio del Estal contra quien se seguian procedimientos de apremio por resultados de causa criminal, solicitando en último término que con preferencia á otro crédito se hiciera pago á la Isidora de siete milnovecientos ochenta y cuatro reales, y al Diego Bueno de dos mil cuatrocientos un reales y veintitres maravedis, la primera por sus aportaciones al matrimonio, y el segundo por herencia de su padre.

Resultando que conferido traslado al Promotor fiscal, este lo evacuó solicitando la absolucion de la demanda, fundando su pretension en que los títulos presentados por la parte actora no tenían fuerza legal.

Resultando que así las cosas, los demandantes abandonaron su accion, y seguida la demanda en su ausencia y rebeldia se ha insistido por el Promotor fiscal y recaudador de costas en la pretension aducida al constar la demanda.

Considerando que cualquiera que fuera el valor legal de los documentos presentados por la parte actora para su eficacia en juicio, era indispensable el cotejo con citacion contraria en conformidad á lo prevenido en el artículo doscientos ochenta y uno de la ley de Enjuiciamiento civil, supuesto que desde su principio se negó á los mismos el valor que pretendian darles, por todo lo que los demandantes no han logrado justificar su derecho.

Fallo que debo de absolver y absolver á los demandados de la entablada por Isidora de la Torre y compañeros, con imposicion de todas las costas á estos, mandando que despues que cause ejecutoria esta sentencia se continúen los procedimientos de apremio contra los bienes embargados hasta realizar el completo pago de las costas en que fué condenado Juan Antonio del Estal, á cuyo fin se desglosen de este expediente las actuaciones referentes á dicho procedimiento, y se unán al expediente que dá principio con la certificacion de la superioridad de veinte de Junio del año último; y mediante á que los demandantes están constituidos y declarados en rebeldia se publicará esta sentencia en el Boletín oficial de la provincia, conforme á lo que se prescribe en el artículo mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil.

Así por esta mi sentencia, definitivamente Juzgando en primera instancia lo pronuncio, mando y firmo.—Maximino Rodriguez Guerrero.

Pronunciamiento. Dada y firmada fué la anterior sentencia por el señor licenciado don Maximino Rodriguez Guerrero, Juez de primera instancia de esta villa de Benavente y su partido, estando celebrando audiencia pública hoy quince de Marzo de mil ochocientos sesenta y seis, de lo que fueron testigos Lucas Peñin y Roman Rodriguez, de esta vecindad, de que doy fe.—Ante mí, Cándido Miranda.

La sentencia y pronunciamiento insertos convienen á la letra con sus respectivos originales, y lo relacionado así y más pormenor aparece del citado expediente, de que doy fe y á que me remito. Y para los efectos correspondientes, en virtud de lo mandado, firmo el presente, que signo, firmo y rubrico en Benavente á veintiocho de Abril de mil ochocientos sesenta y seis.—Cándido Miranda.

Don Pedro de Rueda, Juez de primera instancia de Ledesma y su partido.

A todos los señores Alcaldes y dependientes de proteccion y seguridad pública de la provincia de Zamora, hago saber: Que en este juzgado y por actuacion del Escribano que refrenda, se sigue causa criminal en averiguacion del autor ó autores del hurto de siete yeguas de la pertenencia de Manuel Martin y otros vecinos de Porqueriza, ocurrido la noche del quince de Abril último; en la cual por auto de este día,

se ha acordado expedir el presente, recomendandoles que en obsequio de la buena administracion de justicia, procedan a practicar las diligencias que esten á su alcance para averiguar su paradero y caso que sean habidas, procedan á su detencion y remision á este Juzgado con la persona ó personas en cuyo poder se encuentren, si no dieren explicacion satisfactoria de su adquisicion, á cuyo fin se insertan á continuacion las señas de las mismas.

Ledesma, 2 de Mayo de 1866.—Pedro de Rueda.—P. S. O., Antonio Puente.

Señas de las caballerías.

Una yegua negra, cerrada, de mas de siete cuartas de alzada, un poco estrechada, lunares blancos en los costillares, y estaba para parir.

Otra de tres años, castaña, pelicana, sobre siete cuartas de alzada; careta.

Otra negra, de seis años de edad; sobre siete cuartas de alzada, estrella en la frente, armiñada de un pié y un diente arromanado.

Otra potra de un año, pelo negro, algo cana, estrellada.

Otra yegua negra, cerrada, sobre siete cuartas de alzada, estrellada, picazada de la pata izquierda.

Otra negra, de más de siete cuartas de alzada, estrellada, cerrada.

Otra negra de seis á siete años, preñada, de seis á siete cuartas de alzada, pelos blancos en la frente, y herrada en el anca derecha.

Don Nicolás Antonio Suarez, Juez de primera instancia de esta villa de Villalpando y su partido, etc.

A los señores Jueces de primera instancia y demás Autoridades de esta provincia, hago saber: Que en este Juzgado y por testimonio del Escribano que refrenda, se sigue causa criminal contra Agustín Asensio Cañibano, vecino de Villamayor de Campos, y Miguel de Casas Cabezon, que lo es de Villafrechos, sobre robo de cera y limosna de la caja de ánimas de la Iglesia parroquial del pueblo de San Martín de Valderaduey, en cuya causa tengo acordado comparezca Ramon Garcia, vecino de Santa Eufemia á rendir una declaracion y ratificarse en la que prestó ante el Comandante de puesto de Guardia civil del referido Villafrechos; y como el indicado Ramon se haya ausentado de su pueblo en busca de trabajo, llevando edulia de vecindad que se le espidió gratis en Santa Eufemia, señalada con el número dos, cuyo sugeto es de edad de carenta y nueve años, su estatura cinco piés, bastante grueso, cara redonda, bien parecido, ojos castaños, nariz regular, barba poblada algo canosa, color bueno; vistiendo pantalon y chaqueta de paño Astudillo, chaleco de paño negro, faja negra, sombrero bajo negro, y borceguies tambien negros; y sea de sumo interes en la causa la expresada declaracion, he acordado expedir el presente para su insercion en el *Boletin oficial de la provincia de Zamora*.

ra, por el cual de parte de S. M. la Reina (Q. D. G.) exhorto y requiero á los señores Jueces de primera instancia y demás Autoridades de dicha provincia, que tan luego como le vieren inserto se sirvan aceptarle y practicar en su cumplimiento cuantas diligencias les sugiera su celo en busca del espresado Ramon Garcia, vecino de Santa Eufemia, y habido que sea le remitan á disposicion de este Juzgado para que rinda la declaracion acordada, pues en hacerlo así administrarán cumplida justicia, obligándome yo al tanto siempre que sus atentas exhortaciones viere.

Dado en Villalpando, á ocho de Mayo de mil ochocientos sesenta y seis.—Nicolás Antonio Suarez.—Por su mandato, Modesto Rodriguez.

ANUNCIOS OFICIALES.

El Ayuntamiento de esta villa, con la competente autorizacion del señor Gobernador de la provincia, saca en pública subasta la construccion de nueva planta de una casa consistorial y sus dependencias, con arreglo al plano y presupuesto aprobados en legal forma, cuyo remate tendrá lugar el dia 13 de Junio próximo venidero y hora de las doce de su mañana, en acto simultáneo en la casa concejo de la villa de Tiedra, bajo la presidencia del señor Alcalde y en las oficinas de Gobierno de provincia, bajo la del señor Gobernador ó persona que delegue.

El presupuesto de la citada casa, asciende á la suma de veinte mil setecientos sesenta y ocho escudos trescientos cuarenta milésimas, igual á doscientos siete mil seiscientos ochenta y tres reales cuarenta céntimos, cuyo ocho por ciento ha de haberse entregado en metálico con anticipacion al acto en esta Depositaria de fondos municipales, ó en la Tesorería de Hacienda pública de esta provincia, por todos y cada uno de los individuos que tomen parte en la subasta.

Servirá de abono al pago de la cantidad en que se verifique el remate la de doscientos sesenta y nueve escudos seiscientos doce milésimas, igual á dos mil seiscientos noventa y seis reales y doce céntimos, valor de escombros, materiales utilizables, restos del antiguo edificio, segun tasacion del Arquitecto de distrito, quedando de cargo del rematante el despojo y nivelacion del soiar.

En la primera media hora del remate, se admitirán proposiciones arregladas al modelo que a continuacion se inserta, é incluidos en pliegos cerrados y rubricados en sus cubiertas y adjuntos los documentos que acrediten haber verificado el depósito, sin cuyo requisito no tendrán valor. Si en alguno de los puntos designados para el remate, resultasen dos ó más proposiciones iguales, se abrirá licitacion pública en el acto por espacio de un cuarto de hora entre los empatados, adjudicándose en el mejor postor.

En la Secretaría de este Ayuntamiento

to y en la del señor Gobernador civil de esta provincia, estan de manifiesto el plano, condiciones facultativas y economicas á que ha de sujetarse la obra.

Tiedra, 3 de Mayo de 1866.—El Alcalde, Serafin Gacho Lopez.—P. S. M., Luis Calvo Ruiz, Secretario.

Modelo de proposiciones.

D. N... N..., vecino de..., provincia

de..., se obliga á construir por su cuenta las obras de la casa consistorial y demás dependencias de la villa de Tiedra, por la cantidad de... (aquí en letra) con entera sujecion al presupuesto, plano, pliego de condiciones y anuncio convocatorio para la subasta de que estoy enterado.
(Fecha y firma del proponente.)

ANUNCIOS NO OFICIALES.

COMPañIA DE LOS FERRO-CARRILES DE MEDINA DEL CAMPO A ZAMORA Y DE ORZAMB A VIGO.

Con el fin de que las clases todas de la sociedad puedan visitar Madrid y asistir á las corridas de toros que con motivo de la Pascua de Pentecostés se celebren el dia 20 del corriente, las Compañías de los ferro-carriles del Norte y Medina del Campo á Zamora han dispuesto se expidan el dia 19, para el tren correo, billetes de ida y vuelta de segunda y tercera clase, á los siguientes precios:

De Zamora á Madrid.....	40 reales vellon.
De Toro á Madrid.....	35 —
De Zamora á Madrid.....	65 reales vellon.
De Toro á Madrid.....	60 —

De cualquiera de las demás Estaciones de esta linea podrán tomar los señores viajeros billete hasta Medina del Campo, en cuya Estacion se les dará el de ida y vuelta. Las personas que de los pueblos inmediatos vengán á esta Estacion, ó á las demás de la linea, tendrán opcion á estos billetes de ida y vuelta.

Zamora, 11 de Mayo de 1866.—El Secretario general, Antonio Cantero.

En la imprenta y libreria de este periódico oficial se venden recibos de talon para las contribuciones, á real y medio el ciento.